



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00246-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.1487 BIS

ASUNTO

Se pasa resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 de la ley 2213 de 2022 para tener como notificado personalmente y por vía electrónica al señor Duberney Montoya García.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de octubre de 2022 (No 027 del expediente) se requirió y concedió plazo a la demandante para que cumpliera las cargas procesales exigidas por el inc. Segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, las que se describieron con claridad.

En respuesta, el 8 de noviembre de este año, la apoderada de la parte demandante informó haber cumplido el requerimiento; actuación que de conformidad con el literal c) del art. 317 del C.G.P. interrumpió el termino del requerimiento.

Pese a ello es claro que no cumplió cabalmente la carga procesal, porque **no manifestó** bajo juramento (que se habría entendido prestado con la solicitud) que la dirección electrónica que usó para notificar al demandado Duberney Montoya García es o **corresponde a la utilizada por él.**

Como se dijo, el demandante no se allanó a cumplir plenamente la carga procesal que impone el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia y si bien, como también se ha dicho, la actuación de la apoderada interrumpió el término otorgado para que cumpliera plenamente la carga, so pena de desistimiento, este no se declarará.

Pese a lo anterior y ante el incumplimiento pleno de la carga procesal que claramente se le dijo debía cumplir, entendemos sanamente que la parte demandante no está en capacidad de afirmar que la dirección o correo electrónico duberneymontoyagarcia@gmail.com sea la utilizada por el señor Duberney Montoya García, lo que hace que el intento de notificación personal deviene necesariamente en improcedente. Por esta razón y en uso poder de ordenación e instrucción determinado en el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. se rechazará ese trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el trámite de notificación personal que vía correo electrónico intentó hacer el demandante al demandado Duberney Montoya García

NOTIFIQUESE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c312a2d4c4f1cfbba647472f9b0b6ffca9bc1d72455cab1076d84674dda54c88**

Documento generado en 12/12/2022 09:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>